

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: Protección

SECRETARÍA: Especial (Protección)

RECURRENTE: Fundación ProCultura

RUT: 65.026.216-6

REPRESENTANTE: Óscar Gárate Maudier

ABOGADO PATROCINANTE 1: Óscar Gárate Maudier

ABOGADO PATROCINANTE 2: Ricardo Sanhueza Acosta

DOMICILIO: Carmencita N° 245, letra C, Las Condes, Santiago

RECURRIDOS: Gobierno Regional de Aysén

REPRESENTANTE LEGAL: Andrea Macías Palma

DOMICILIO: Ejército N°401, Coyhaique

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Casillas electrónicas para efectos de notificación. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

ÓSCAR GÁRATE MAUDIER, abogado, cédula nacional de identidad N°16.191.021-K, en representación, según se acreditará, de **FUNDACIÓN PROCULTURA**, entidad de derecho privado sin fines de lucro, RUT N°65.026.216-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Carmencita N° 245, letra C, comuna de Las Condes, Santiago, a US. Iltma., con respeto digo:

Que, encontrándonos dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en los numerales 1° y 2° del Auto Acordado N° 94 de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales¹, así como del artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer Acción de Protección, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN**, Rol Único Tributario N°72.222.000-5, representada legalmente por su Gobernadora Regional doña

¹ Auto Acordado 94 – 2015, de 17 de julio de 2015, de la Excma. Corte Suprema.

Andrea Macías Palma, cédula nacional de identidad N°13.740.353-6, socióloga, correo electrónico amacias@goreaysen.cl, ambos domiciliados para estos efectos en calle Ejército N°405, Coyhaique; por privar, en forma ilegal y arbitraria, de los derechos de la parte recurrente reconocidos en el artículo 19 numerales 2°, 3° inciso quinto, y 22° de la Carta Fundamental, y para que, conociendo del mismo, declare V.S. Iltma. la ilegalidad y/o arbitrariedad de lo obrado y ordene, como medida para restablecer el imperio del derecho, la firma y el cumplimiento del convenio de transferencia de recursos para la ejecución del proyecto **“Transferencia programa de apoyo a familias de zonas rezagadas Provincia de los Glaciares”**, código bip 40051765-0, (en adelante, indistintamente, **“El Programa”** o **“El Proyecto”**), todo ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Fundación ProCultura (en adelante **“ProCultura”** o la **“Fundación”**), es una institución sin fines de lucro fue constituida el 23 de noviembre de 2009, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de la 34° Notaría de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, de conformidad a las normas contenidas en el Título Treinta y Tres del Libro Primero del Código Civil, por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones contenido en el Decreto Supremo de Justicia N° 110 de 1979 y sus modificaciones, cuyas actividades se orientan principalmente a la promoción y defensa de los valores de la identidad chilena, en todos sus campos, y de la identidad y bienestar local de las distintas zonas, regiones, grupos y comunidades del país.

2.- Dichas actividades -realizadas reconocidamente por mi representada por más de 13 años- han sido financiadas a partir de diferentes fuentes privadas y/o públicas, entre las cuales destacan aquellas donaciones realizadas en el marco de la Ley de Donaciones Culturales²³, que es administrado por cada uno de los Gobiernos Regionales a lo largo del país; (ii) el Fondo del Patrimonio Cultural⁴ y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (**“Fondart”**)⁵, otorgados al alero de Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Estas fuentes de financiamiento, respecto de las cuales nuestra Fundación cumple permanentemente con rendir cuentas a las entidades respectivas, han permitido desde el año 2009 la ejecución de una serie de proyectos sociales, patrimoniales y

² La Ley de Donaciones Culturales establece una franquicia tributaria que promueve la inversión privada en proyectos culturales, artísticos o patrimoniales y es un complemento a los mecanismos de financiamiento que ofrece el Estado, con el objeto de facilitar el acceso a los ciudadanos a bienes y/o servicios culturales. Véase en: <http://donacionesculturales.gob.cl/>.

³ Es un programa de inversiones públicas, a través del cual, el Gobierno Central transfiere recursos a regiones para el desarrollo de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la Región con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.074 para el Fortalecimiento de la Regionalización en Chile.

⁴ Fondo especial creado conforme a lo indicado en el artículo 26 de la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

⁵ Fondo creado conforme a la Ley N° 19.891 con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura, la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional y la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual. Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público, lo que se formalizará a través de resolución del Subsecretario de las Culturas y las Artes.

culturales a nivel nacional, actividades que en modo alguno pueden estimarse como parte de un contexto distinto al cumplimiento de los fines de bien común que persigue la Fundación.

3.- De ese modo, desde su constitución en 2009, ProCultura se ha encargado de ejecutar una serie de acciones identitarias, patrimoniales y culturales genera oportunidades de desarrollo para las comunidades, con el fin de potenciar la calidad de vida de las personas y que alcancen mayores niveles de bienestar físico, mental y social. Solo en la Región de Aysén, mi representada se encuentra trabajando desde el año 2016 y ha desarrollado 8 proyectos que han beneficiado a más de 1.200 personas.

4.- Pues bien, en el ejercicio de sus objetivos, presentó al Gobierno Regional el Proyecto ya referido, por un monto total de hasta \$1.673.356.000 (mil seiscientos setenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil pesos). El objetivo del Proyecto es contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes y pobladores de las comunas de Cochrane, Tortel y O'Higgins de la Región de Aysén, disminuyendo la situación de vulnerabilidad asociada al aislamiento extremo, mediante una intervención focalizada en el apoyo biopsicosocial, productivo y de habitabilidad, que propicie la capacidad de acceso a garantías en derechos fundamentales. Por otra parte, se busca identificar y poner en valor los elementos patrimoniales e identitarios que potencien una mejora del bienestar de sus habitantes y que sean sostenibles y sustentables en el tiempo. Para cumplir tales fines, el Proyecto tiene 6 componentes:

- i) **Definición de beneficiarios:** Caracterización de todas las familias en situación de aislamiento extremo. Con el trabajo realizado en la caracterización y evaluación multicriterio, se elabora un listado priorizado y justificado de las familias que serán beneficiarias del Programa.
- ii) **Diagnóstico territorial integral y plan de desarrollo familiar:** Este Proceso colaborativo tiene como objetivo identificar, planificar, implementar, coordinar, monitorear y evaluar las opciones y servicios necesarios para atender a las necesidades de una persona o familia. Se busca apoyar a los (as) beneficiarios (as) en la identificación, desarrollo y fortalecimiento de los recursos y capacidades que le permitan mejorar sus condiciones de vida. Se incluirá en este punto, un diagnóstico territorial integral que incluya, las condiciones de habitabilidad, los riesgos asociados, condiciones del entorno productivo y las condiciones de vinculación socioafectiva.
- iii) **Acompañamiento biopsicosocial:** Este proceso colaborativo tiene como objetivo identificar, planificar, implementar, coordinar, monitorear y evaluar las opciones y servicios necesarios para atender a las necesidades de una persona o familia. Se busca apoyar a los (as) beneficiarios (as) en la identificación, desarrollo y fortalecimiento de habilidades, capacidades y recursos personales y familiares que le (es) permitan mejorar sus condiciones de vida y alcanzar un mejor nivel de bienestar.
- iv) **Inversión en infraestructura y/o equipamiento productivo:** En esta etapa se entregará financiamiento para apoyar proyectos de inversión en infraestructuras y/o equipamiento, además de una evaluación para la futura

realización de asesorías técnicas para dichos proyectos, acorde a las necesidades de cada usuario. Se consideran, por ejemplo; corrales, invernaderos, entre otros.

- v) **Habitabilidad y entorno:** Aquí se realizará un proceso de asesoría técnica y transferencia de capacidades para apoyar proyectos de inversión en infraestructura y/o equipamiento habitacional y productivo.
- vi) **Puesta en valor de la identidad y del patrimonio cultural:** Esta etapa consiste en la revitalización de la identidad local a través del rescate, puesta en valor y difusión de la fotografía familiar y local de las tres comunas. Para ello se llevará a cabo una búsqueda en terreno y la recolección de imágenes, para finalmente, formar un archivo digital que reúna un significativo y representativo número de fotografías de la localidad, entregadas por sus propios habitantes.

5.- Este Programa está proyectado que se lleve a cabo en la Provincia de Capitán Prat, compuesta administrativamente por las comunas de Cochrane, Tortel y O'Higgins. El número de beneficiarios al que se espera llegar corresponde a 70 familias pertenecientes a la referida Provincia que residen en los territorios de aislamiento extremo, y para el componente "Puesta en valor de la identidad y el patrimonio cultural" quienes pueden participar serán todos (as) los (as) habitantes de las comunas de la Provincia de Capitán Prat, especialmente orientada sectores como jardines infantiles, colegios, biblioteca local, entre otros, quienes recibirán el material desarrollado por el Programa, que busca poner en valor el patrimonio y difundirlo en la Región. Los resultados que se esperan tener con la ejecución de este Proyecto, para el que participarán colaboradores de diferentes áreas, como de la medicina, la arquitectura, la construcción, las ciencias sociales, la arquitectura, entre otras, son los siguientes:

- Familias caracterizadas.
- Planes elaborados.
- Programa de acompañamiento biopsicosocial.
- Proyectos de inversión financiados.
- Asesorías técnicas financiadas.
- Entrega de productos.

6.- Para el desarrollo de este Proyecto, inicialmente en noviembre de 2021, nuestra Fundación fue convocada por el Gobierno Regional de Aysén (CORE). Luego, en diciembre del mismo año, se comenzó a trabajar en la elaboración del Programa, sus términos de referencia y marco lógico, hasta llegar a una primera versión que se presentó en abril de 2022 para evaluación del Gobierno Regional. Posteriormente, recibimos la evaluación en diciembre de 2022, momento en que continuamos fortaleciendo la iniciativa, hasta finalmente presentarla ante el Consejo Regional de Aysén.

7.- Frente a la presentación de este Proyecto, el Consejo Regional, mediante acuerdo N°6.216, de fecha 12 de abril de 2023, aprobó por unanimidad el financiamiento del Programa⁶. Posteriormente, por resolución afecta N°51, de fecha 9 de mayo del 2023, de

⁶ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=keEJkazi_h4.

ese Gobierno Regional, tomada de razón con fecha 29 de mayo del presente año por la Contraloría Regional de Aysén, se modificó el presupuesto de inversión del Gobierno Regional, e identificó el Programa en el subtítulo 33, ítem 01, Asignación 470 (C), por la suma de \$902.810 millones.

8.- De ese modo, habiéndose entregado el borrador del convenio de transferencia de recursos, habiendo sido éste firmado por la Fundación y además habiendo remitido mi representada toda la documentación que da sustento a la ejecución del proyecto y todos aquellos antecedentes que acreditan la experiencia de la Fundación en la ejecución de proyectos similares⁷, se sucedió la serie de eventos que terminaron con la decisión de la Gobernadora y con la supuesta confirmación por parte del CORE, en orden a dejar sin efecto los actos administrativos que permiten la transferencia de recursos que permitirían la ejecución del Programa en la Provincia de Capitán Prat y con ello, la asignación de los recursos necesarios para su completo cumplimiento.

II. EL ACTO VULNERATORIO DE LOS DERECHOS OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

9.- Así, en junio del presente año, encontrándose solamente pendiente la firma del convenio de transferencia de recursos por parte de la Gobernadora, ésta decidió de manera unilateral dar un vuelco en la ejecución del Programa, presentando la moción de revocar -sin fundamento racional ni legal alguno- las decisiones ya adoptadas, a fin de dejar sin efecto el Programa. Tal decisión se intentó justificar en el contexto derivado de la amplia discusión pública y política que ha generado recientemente la suscripción de convenios por parte de órganos administrativos con algunas entidades sin fines de lucro, en otras regiones del país, y que nada tiene que ver con el convenio materia del presente Recurso de Protección.

10.- Dicha decisión comenzó su ejecución con la presentación realizada por la Gobernadora en la sesión del Consejo Regional celebrada el 3 de julio del presente año, en la cual propuso dejar sin efecto el financiamiento de este Programa.

11.- Dada la notoria falta de fundamentos de dicha moción, los consejeros regionales manifestaron su imposibilidad de conocer sin tener un respaldo jurídico para una decisión de dicha naturaleza. De ese modo, solicitaron la elaboración de un informe jurídico al mismo Gobierno Regional, haciendo valer el plazo de 30 días para pronunciarse que establece el artículo 36, inciso penúltimo, de la Ley N°19.175, cuerpo legal cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DFL N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior⁸. En este breve plazo, y con el propósito antes señalado, se evacuaron 2 informes jurídicos por parte de profesionales del Gobierno Regional, uno de la Asesoría Jurídica y otro de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional, los que han

⁷ A este respecto, véase la documentación que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

⁸ En el certificado del acuerdo de votación N°6.265, de 3 de julio de 2023, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional de Aysén, en la letra e), indica: “Que, entre los consejeros y consejeras surgen dudas sobre si las razones expuestas, constituyen causal legal suficiente para dejar sin efecto el acuerdo señalado, el que, según expresa el artículo 3° de la Ley N°19.880, es un acto administrativo que debe ser llenado efecto por el órgano ejecutivo y como tal, es necesario constatar la no afectación de eventuales derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, todo conforme a lo que exige la misma ley. Además, se considera que puede resultar contradictoria la solicitud de dejar sin efecto el acuerdo N°6.216, de 2023, frente a la afirmación de la absoluta y total regularidad del procedimiento”; mientras que en la letra j), expresa: “Que conforme el artículo 36 de la citada ley N°19.175, el consejo regional debe pronunciarse sobre las materias que sean sometidas a su consideración o decisión dentro de los 30 días siguientes a la presentación realizada por el gobernador regional, salvo que la ley establezca expresamente un plazo distinto”.

sido acompañados a la Contraloría Regional de Aysén como respaldo a una solicitud de pronunciamiento jurídico por parte del ente contralor.

12.- Habiendo tenido acceso a los oficios conductores y al informe de la Unidad Jurídica, aparecen 2 circunstancias tremendamente importantes para la acertada resolución a la protección que por esta acción se solicita:

- a) La primera de ellas es que se descarta cualquier irregularidad en el proceso de tramitación de este Proyecto ante la autoridad, por lo que para el ente recurrido (y, desde luego, para esta parte también) el acto administrativo aprobatorio se encuentra ajustado a Derecho.
- b) La segunda circunstancia, es que se entiende que por no encontrarse el convenio firmado ni refrendado a través del correspondiente acto administrativo, la revocación del acuerdo N°6.216, de 2023, sería admisible.

13.- El día 14 de agosto recién pasado, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Regional de Aysén, convocado exclusivamente para continuar la sesión de 3 de julio ya referida⁹. En dicho Consejo se da cuenta de la respuesta de la Contraloría Regional a la solicitud de pronunciamiento, la que -de acuerdo a la lectura que hizo don Francisco Lara, Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional- habría concluido que:

“No se advierte impedimento en que en la especie, el Consejo Regional, si así lo estima pertinente, ejerza la atribución en análisis, en la medida, por cierto, que la decisión respectiva sea debidamente fundada”, agregando que “en el caso de supuesto no se ha configurado alguna situación jurídica consolidada, ya que la eventual transferencia constituía una mera expectativa para el órgano receptor, la que se encontraba sujeta a la total tramitación del acto administrativo que apruebe el convenio respectivo, el que conforme lo indicado, no llegó a perfeccionarse mediante su suscripción por ambas partes”.

14.- Al final de dicha sesión, la votación fue la siguiente: 7 votos a favor de la decisión adoptada por la Gobernadora Regional, y 8 abstenciones. Frente a lo votado, la Secretaria Ejecutiva del CORE, doña Luz María Vicuña Figueroa, certificó lo siguiente: *“Gobernadora, no habiéndose reunido el quórum de 8 aprobaciones, ni rechazos, queda sin acuerdo la propuesta efectuada al pleno, por tanto, rige el inciso final del artículo 36 de la Ley Orgánica de gobiernos regionales”.* Frente a la solicitud de aclaración hecha, la Secretaria Ejecutiva procedió a leer dicha disposición, la que señala: *“Si el Consejo Regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el Gobernador Regional”.* Lo anterior, quedó refrendado en el certificado del acuerdo de votación N°6.289, de 14 de agosto de 2023, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional de Aysén, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

15.- Es así como, pese a haber sesionado con el único propósito de pronunciarse sobre la moción de revocación, y no tener mayoría en el Consejo Regional, la decisión de la Gobernadora Regional finalmente se tuvo por aprobada, y con ello, se revocó el acuerdo

⁹ Sesión disponible en <https://www.facebook.com/CoredeAysen/videos/1352425122005794/> y en <https://www.youtube.com/watch?v=iaHVbKIkGC4>.

previo adoptado por dicho órgano en orden a autorizar la transferencia que permitiría la ejecución del Proyecto.

III. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

16.- La acción constitucional de protección, según lo previsto en el numeral 1° del Auto acordado respectivo, debe ser interpuesta dentro de un plazo fatal de 30 días corridos contados desde la comisión del acto o de la ocurrencia de la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimientos ciertos de los mismos.

17.- En esta línea, es importante destacar que la privación de los derechos de mi representada se materializó legalmente a partir de la sesión extraordinaria del Consejo Regional celebrada el 14 de agosto pasado, que significó la aprobación de la decisión de la Gobernadora Regional en cuanto a revocar la transferencia antes señalada y que permitiría la ejecución del Proyecto.

18.- También, en la presente acción se señalan hechos que privan ilegítimamente de los derechos fundamentales de la parte recurrente, consagrados en el artículo 19 numerales 2°, 3° inciso quinto y 22° de la Constitución Política de la República.

IV. EN CUANTO A LAS ILEGALIDADES INCURRIDAS POR EL GOBIERNO REGIONAL

19.- En los hechos narrados se presentan, a nuestro juicio, 2 ilegalidades muy claras, y que pasaremos a explicar. La primera de ellas, de carácter formal, apunta a la interpretación que el CORE le da al resultado de la votación ocurrida el 14 de agosto. Como ya señaláramos, para revocar el acto administrativo de asignación de recursos en favor de mi representada, la Gobernadora Regional requería de la aprobación del Consejo Regional. A este respecto, vale citar el artículo 38, inciso segundo, que determina el quórum necesario para obtener tal aprobación:

“Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva”.

20.- A su turno, los incisos finales del artículo 36 establecen un silencio administrativo de carácter positivo a las solicitudes del Gobernador Regional, *cuando el CORE no se haya pronunciado* dentro del plazo de 30 días siguientes a la presentación realizada por esa autoridad regional, salvo que la ley establezca expresamente un plazo distinto. De acuerdo a lo que se consigna en la letra j) del certificado del acuerdo de votación N°6.265, de 3 de julio de 2023 de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional de Aysén, el plazo antes referido vencía el 14 de agosto próximo, justamente el día en que el CORE fue convocado a pronunciarse. En dicha reunión, como ya se señaló, la opción *“apruebo”* no alcanzó el quórum necesario para imponerse, por lo que la decisión de la Gobernadora Regional debió entenderse como rechazada.

21.- Erróneamente, se pretende asimilar el concepto de “*quedar sin acuerdo*” (que significa un rechazo a la decisión en comento) a los efectos de un silencio positivo que habría procedido solamente en caso de no existir un pronunciamiento, y que en la especie hubiese operado si dentro del plazo de 30 días el CORE no hubiese sesionado y convocado para votar la decisión de la Gobernadora Regional.

22.- En otras palabras, como V.S. Itma. podrá observar, son conceptos distintos “*abstenerse de aprobar*” que “*no pronunciarse*”, razón por lo cual, lo que ha hecho el CORE, en la práctica, es otorgarle una especie de “blindaje” a la decisión de la Gobernadora Regional, pues ya no se le estaría exigiendo contar con una mayoría que la aprueba, que es lo que el texto legal establece, sino más bien, que la opción rechazo tenga mayoría absoluta, para que no prospere la decisión de la Gobernadora.

23.- En nada obsta que se sostenga, válidamente, que las abstenciones no se consideren como manifestación de voluntad, atendido lo que han concluido ciertos dictámenes de la Contraloría General de la República. Sin embargo, ello no cambia un hecho indesmentible, cual es que el CORE se reunió y emitió un pronunciamiento, que no alcanzó la mayoría para ser aprobado, por lo que lo obrado por ese CORE simplemente no tiene ningún amparo legal, y constituye, sin dudas, un abuso de autoridad que debe ser reparado por V.S. Itma.

24.- La segunda ilegalidad consiste en sostener, en la especie, la procedencia de ejercer la facultad revocatoria consagrada en el artículo 61 de la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Como se sabe, la potestad de revocar un acto administrativo válido, supone la potestad de la Administración de volver sobre sus propios actos, a fin de verificar su conveniencia en términos del interés general¹⁰. En razón de ello, se señala “*que tiene por objetivo extinguir los efectos de los actos administrativos válidos que han devenido, en un determinado tiempo y lugar, en inconvenientes o inoportunos respecto del interés general*”¹¹.

25.- V.S. Itma., estamos de acuerdo con la recurrida, por lo demás existe texto legal expreso en este sentido, de que el límite para su ejercicio es no poder afectar derechos adquiridos legítimamente por el administrado que ha sido favorecido por el acto que se intenta revocar. Así, lo ha expresado la Excma. Corte Suprema, en términos que aquellos: “*no pueden ser dejados sin efecto por la autoridad administrativa por razones de oportunidad o conveniencia -revocación- y que solo pueden serlo por razones de ilegalidad -invalidación-*”¹²; “*que el artículo 61 de la Ley N° 19.880 permite la revocación de los actos administrativos por el órgano que los hubiere dictado, salvo que se trate de actos declarativos o creadores de derechos que hayan sido adquiridos legítimamente*”¹³; y, “*el artículo 61 de la Ley N° 19.880 establece como límite del ejercicio de tal potestad el poseer, el acto revocado, la naturaleza de acto “declarativo o creador de derechos*

¹⁰ OSORIO VARGAS, Cristóbal, y VILCHES YÁÑEZ, Leonardo, *Derecho Administrativo, Tomo II Acto administrativo* (Primera Edición, Editorial DER Ediciones Limitada, Santiago, 2020), p. 362.

¹¹ FLORES RIVAS, Juan Carlos, *Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento* (Primera Edición, Editorial DER Ediciones Limitada, Santiago, 2023), p. 79.

¹² Sentencias de la Excma. Corte Suprema causas Roles 20.657-2018, considerando 5°; y, 5178-2019, considerando 10°.

¹³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema causa Rol 18.121-2015, considerando 5°.

adquiridos legítimamente”, de manera tal que un acto que cuente con tal característica no puede ser dejado sin efecto por la administración a través de esta herramienta o mecanismo”¹⁴.

26.- Así también, la doctrina nacional, en forma unánime, ha sido enfática en señalar que el legislador dispuso que el ejercicio de la potestad revocatoria no alcanza, no es procedente, se encuentra prohibida y marginada respecto de los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos adquiridos legítimamente, impidiendo que los derechos reconocidos o constituidos que hayan ingresado al patrimonio del destinatario sean disponibles para la Administración del Estado¹⁵. A nivel de derecho comparado, el principio de intangibilidad de los actos favorables o declarativos de derecho supone, en este sentido, que éstos sólo pueden ser retirados por la Administración por motivos de legalidad, pero no por motivos de oportunidad, por pugnar abiertamente con el principio de seguridad jurídica, agregando, que; no obstante, la Administración podría ser habilitada para revocar por razones de interés público, lo que provoca una lesión patrimonial que deberá ser objeto del resarcimiento respectivo¹⁶.

27.- La diferencia estriba, entonces, en cuándo estamos en presencia de un derecho adquirido. A este respecto, cabe hacer presente VS Iltma. que el acto que se intenta revocar consistente en la asignación de recursos para la ejecución de este Proyecto -al ser tomado razón¹⁷ por la Contraloría General de la República¹⁸- se encuentra en estado “totalmente tramitado”¹⁹, por lo que la firma del convenio no pasa a ser más que un encuadre contractual bajo el cual se especifican derechos y obligaciones para las partes²⁰.

28.- Lo anterior considerando que lo relevante en lo que se refiere a los efectos del acto, pasa porque los recursos se puedan traspasar, sin dudas, es ahí donde se produce el

¹⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema causa Rol 6.551-2018, considerando 7°.

¹⁵ FLORES RIVAS, Juan Carlos, op. cit., p. 96; NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *Las acciones constitucionales económicas ante los Tribunales de Justicia* (Primera Edición, Ediciones Universidad Finis Terrae, Santiago, 2018), p. 348; OSORIO VARGAS, Cristóbal, y VILCHES YÁÑEZ, Leonardo, op. cit., p. 360; PONCE DE LEÓN SALUCCI, Sandra, *Jurisdicción contenciosa administrativa: El control de la administración por los tribunales. Acciones y procedimientos* (Segunda Edición, Editorial DER Ediciones Limitada, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Santiago, 2021), p.16; y, VALDIVIA, José Miguel, *Manual de Derecho Administrativo* (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018), p. 200.

¹⁶ MENÉNDEZ, Pablo y EZQUERRA, Antonio, *Lecciones de Derecho Administrativo* (Segunda Edición, Thomson Reuters, Madrid, 2021), p. 479 y 480; y, PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo* (Novena Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018), p. 844.

¹⁷ Una vez que se ha tomado razón de un decreto o resolución se produce el desasimio de la Contraloría General de la República (CGR). Ello quiere decir que la CGR no puede modificar o revocar la toma de razón que ha efectuado, porque no tiene competencias en tal sentido. BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General* (Tercera Edición, Thomson Reuters, Santiago, 2014), p. 506.

¹⁸ Conforme al dictamen N°9.491, de 2006, de la Contraloría General de la República, la toma de razón constituye una presunción de legalidad del acto administrativo en que recae. En igual sentido, la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 5178-2019, en el considerando 5°, señala que “*el trámite de toma de razón resulta esencial para que los actos administrativos que se someten a él produzcan efectos, toda vez que éstos sólo nacen a la vida del derecho, y por lo tanto, gozan de presunción de legalidad, una vez que se encuentran íntegramente tramitados, proceso en el cual se inserta la toma de razón, como una forma de examen preventivo de juridicidad*”.

¹⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el art. 11.5 de la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General, se encuentran sometidos al trámite de Toma de Razón “*Transferencias de recursos, con o sin convenio, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°*”. A su vez, el artículo 1.1 de la resolución N°16, de 2020, establece que “*Respecto de su artículo 11, N°11.5, sobre transferencias de recursos, con o sin convenio, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Arica y Parinacota; de Tarapacá; de Antofagasta; de Atacama; de Coquimbo; del Libertador General Bernardo O’Higgins; del Maule; de Ñuble; de La Araucanía, de Los Ríos; de Los Lagos; de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, cuando el monto supere las 5.000 UTM*”.

²⁰ Respecto al sometimiento a la Toma de Razón de tales actos, la resolución N°7 citada establece en su art. 11.5, letra b), que no se requiere de dicho trámite cuando los convenios de transferencia “*se ajusten a los formatos tipo a que se refiere el numeral 11.4.*”. Por su parte, el numeral 11.4., señala: “*Aprobación de formatos tipo de convenios de transferencia, en el marco de una misma asignación presupuestaria*”. Se desconoce en este caso, si existe una aprobación previa por parte de la Contraloría Regional de Aysén de algún convenio tipo de transferencia del Gobierno Regional respectivo.

“acto de contenido favorable” en los términos usados por la Excma. Corte Suprema, consistente en la dictación de un acto por el cual se aprueba el financiamiento a un programa específico, se encuentra afinado y listo para su ejecución²¹, lo que genera derechos adquiridos para la Fundación ProCultura, y para las familias que se verían beneficiadas con este Proyecto.

29.- Por lo demás, como consta en la tramitación de este convenio, mi representada se sujetó a todas las exigencias impuestas por el Gobierno Regional, aceptando incluso un cambio de último momento en la redacción de la cláusula sobre garantía de fiel ejecución del Proyecto, de forma que la no suscripción y no cumplimiento de dicho convenio por parte de la recurrida obedeció únicamente a un cambio unilateral, infundado y prejuzgado, que desconoce los más de 13 años de trabajo de ProCultura en las comunidades a lo largo del país.

V. LA DECISIÓN QUE SE RECURRE ES ARBITRARIA

30.- La aprobación de la decisión de la Gobernadora Regional, en cuanto a revocar la transferencia de recursos correspondiente al Programa en comento, resulta claramente arbitraria, pues el ejercicio de la potestad que ha ejercido supone la facultad de la Administración de volver sobre sus propios actos, a fin de verificar su conveniencia en términos del interés general.

31.- Se señala que el interés general o público no es susceptible de definición, ni es determinable desde sí mismo, siendo solo susceptible de ser concretado (cuando ya no venga precisado por el legislador) en el contexto de las circunstancias sustantivas, funcionales, competenciales y procedimentales del caso. Consecuentemente, las distintas organizaciones integrantes de la Administración Pública están estrictamente obligadas a servir (definir, proteger, perseguir y realizar) los intereses públicos determinados por los poderes públicos conformes a sus competencias legal y constitucionalmente definidas²².

32.- Si la ilegalidad implica incompatibilidad del acto administrativo con algún texto jurídico positivo, la arbitrariedad, en cambio, supone contrariedad del acto con un estándar de actuación no expresado textualmente y dado por la racionalidad que debe resguardar todo acto administrativo y por tanto, la motivación de los mismos. La jurisprudencia suele decir que la arbitrariedad consiste en actuar por “*mero capricho*”, con lo cual quiere significar sin razones valederas que justifiquen esa actuación. Luego, el control de la arbitrariedad suele depender de estándares de razonabilidad. En este plano, el control de la arbitrariedad permite a las Iltmas. Cortes de Apelaciones analizar los motivos de los actos administrativos²³, entendidos según la definición del profesor BERMÚDEZ y acogida por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (rol 5120-2016), que corresponderían a “*la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la*

²¹ También, la Contraloría General de la República en su dictamen N°35.801, de 2014, ha instaurado la tendencia de limitar la procedencia de la potestad revocatoria solo a los actos administrativos totalmente tramitados, impidiendo invocar esta potestad con posterioridad. FLORES RIVAS, Juan Carlos, op. cit., cita al pie de página N°285, p. 95.

²² PAREJO ALFONSO, Luciano, op. cit., p. 459.

²³ VALDIVIA, José Miguel, op. cit., p. 414.

*Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación... como, asimismo, la causa legal justificatoria del acto administrativo*²⁴.

33.- Como es obvio, toda decisión en esta materia se apoya en una realidad de hecho que funciona como presupuesto fáctico de la atribución que se está ejerciendo, por ejemplo, el retraso en la entrega del bien objeto del contrato en una cantidad de días que habilita aplicar una sanción contractual. Este hecho (el incumplimiento tardío) ha de ser una realidad como tal, y si bien la valoración de la realidad podrá ser objeto de una facultad cognitiva, (como, por ejemplo, la imputabilidad del retraso en la entrega), la realidad como tal no puede ser objeto de una facultad discrecional, porque *“no puede quedar al arbitrio de la Administración discernir si un hecho se ha cumplido o no se ha cumplido, o determinar que algo ha ocurrido si realmente no ha sido así. El milagro, podemos decir, no tiene cabida en el campo del Derecho Administrativo*”²⁵. En este contexto, el ámbito de apreciación de los hechos que el ordenamiento jurídico le entrega a cada entidad pública contratante no puede alcanzar para alterar su realidad, y cualquier decisión que no respete esta mínima consideración es arbitraria, lo que ha sido por lo demás examinado en materia de protección²⁶.

34.- Otro criterio que cabe dentro del análisis de los motivos del acto, corresponde a lo que Fernández enmarca dentro de un test de *“racionalidad”*, consistente en determinar si la Administración tuvo o no en consideración *“algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido por ella en el procedimiento de elaboración de la decisión algún otro factor que no lo sea”*²⁷. Sería de esta clase, una circunstancia que hubiera inhabilitado a mi representada a continuar ejecutando el Proyecto, y que no fue considerada al momento de aprobarse la transferencia de recursos.

35.- Por último, corresponderá que la judicatura efectúe un control de razonabilidad, no para efectos de determinar cuál hubiera sido la decisión más razonable, sino más bien para *“determinar si la decisión adoptada por la Administración en ejercicio de su potestad “fue o no razonable” (o a lo menos mínimamente razonable o aceptable)”*²⁸. De esta manera, frente a circunstancias políticas que nada tienen que ver con el Proyecto en sí, no sólo a ojos del tribunal (con conocimientos jurídicos y técnicos avanzados), sino de cualquier persona sensata²⁹, no podría válidamente motivar una decisión en extremo gravosa, como lo es la revocación de un proyecto que beneficia directamente a cientos de personas de situación de vulnerabilidad que habitan en la Provincia de Capitán Prat.

36.- En la especie, la falta de reales motivos para ejercer la facultad revocatoria fue una preocupación manifestada por varios consejeros, según consta en las sesiones en que se discutió la decisión que se impugna. Para conocimiento de VS Iltma., las 5 razones esgrimidas por la Gobernadora Regional de Aysén para dejar sin efecto el financiamiento del Programa son:

²⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, op. cit., p. 149.

²⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *“Curso de Derecho Administrativo”* (Editorial Civitas Thomson Reuters, 18ª Edición., 2018), p. 516.

²⁶ Véase sentencia de la Excm. Corte Suprema causa *“Inspección Comunal del Trabajo de Providencia con Gestión Regional de Medios S.A.”*, Rol 8.393-2013, considerando 4º.

²⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *De la arbitrariedad de la Administración*, (Quinta Edición, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2008), p 236.

²⁸ HUEPE ARTIGAS, Fabián, *Discrecionalidad Administrativa y Razonabilidad* (Primera Edición, Thomson Reuters, Santiago, 2018), p 262.

²⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, op. cit., p. 237.

- 1) La definición de la Contraloría General de la República de suspender la toma de razón de convenios con instituciones privadas sin fines de lucro;
- 2) La necesidad de tomar medidas de control adicionales a los procesos ya existentes para convenir con Instituciones privadas sin fines de lucro;
- 3) No existe convenio firmado entre el Gobierno Regional y la Fundación ProCultura;
- 4) Certeza de lo que se debe ejecutar en el año presupuestario vigente; y,
- 5) Públicos cuestionamientos al vínculo entre el Estado con Fundaciones y Corporaciones privadas sin fines de lucro a partir de un caso de público conocimiento.

37.- Como puede concluir VS., se trata de razones espurias, sin ninguna vinculación con el mérito del Proyecto mismo y sin razonabilidad alguna considerando el caso concreto que la decisión objeto de análisis. Lo único concreto es el miedo que inundó a algunos consejeros y a la Gobernadora de aprobar un convenio con una fundación que ha aparecido en los medios de información, y la indeterminada extensión de la investigación penal reservada que lleva adelante el Ministerio Público. Ninguna insinúa siquiera que existan siquiera indicios de un actuar ilegal por alguna de las partes intervinientes en su gestación, pues se reconoce expresamente *“que no existen irregularidades en el proceso llevado entre el Gobierno Regional y la Fundación Pro Cultura”*. Asimismo, nos parece que 4 de ellas, no cumplen mínimamente con el estándar de razonabilidad que se le exige a una medida como ésta.

38.- Respecto de la única razón que podría tener visos de razonabilidad, aunque expresada de una manera vaga y ambigua, se habría constatado una *“necesidad de tomar medidas de control adicionales a los procesos ya existentes, para convenir con Instituciones privadas sin fines de lucro”*. Sin embargo, no se ha señalado en la intención de revocar cuáles serían esas medidas (el qué), cuál sería el diagnóstico que justificaría su adopción (por qué), cuáles son los objetivos que se pretenden alcanzar (para qué), y si estas medidas guardan una razonable proporcionalidad entre fines y medios, a fin de poder establecer un criterio de eficiencia, siendo en ello la motivación un deber inexcusable³⁰.

39.- Por ello, se dice que el deber de fundamentación del acto administrativo permite cumplir con uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático de Derecho, que es la rendición de cuentas de la Administración. En efecto, la fundamentación del acto administrativo permite realizar el adecuado control sobre el razonamiento de la Administración, por las autoridades judiciales o administrativas, lo que elimina la sensación eventual de arbitrariedad o error de la administración, posibilitando la efectividad de los recursos administrativos y jurisdiccionales, al conocerse las razones o motivos de la decisión³¹. Luego, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Luego, la motivación es un requisito esencial del acto que sacrifica derechos³².

VI. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

³⁰ *Ibíd.*, p. 154.

³¹ OSORIO VARGAS, Cristóbal, y VILCHES YÁÑEZ, Leonardo, *Derecho Administrativo, Tomo I Concepto y Principios* (Primera Edición, Editorial DER Ediciones Limitada, Santiago, 2020), pp. 338 y 339.

³² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *op. cit.*, pp. 81 y 82.

40.- También, la decisión comunicada por la Gobernadora de la Región de Aysén al Consejo Regional de Aysén en orden de dejar sin efecto la transferencia de recursos que facilitaría el financiamiento del Programa, claramente no procedería, toda vez que previamente fue aprobado y no existirían motivos suficientes que funden un cambio de criterio sobre la materia de esa autoridad regional, considerando que nuestra Fundación ha trabajado de manera conjunta con aquella, por casi 18 meses en la elaboración de un programa acorde a las necesidades y requerimientos específicos de una realidad local con complejidades y una realidad que exige un desarrollo pormenorizado, dando cuenta de términos de referencia, marco lógico y alianzas estratégicas con entidades privadas para abaratar los costos de esta iniciativa.

41.- En efecto, la decisión de la Gobernadora de la Región de Aysén importa infringir el **principio de la confianza legítima**, definido por la doctrina como *“un instrumento de protección frente a la actuación de los poderes estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección”*³³.

42.- Luego, en observancia al referido principio, correspondía que la Gobernadora de la Región de Aysén se vinculara a éste, o que al menos explicara la motivación que justificara suficientemente su decisión de romper este deber de vinculatoriedad. Esta ausencia de motivación ha generado una conducta arbitraria y lesiva del *principio de protección de la confianza legítima*, pues para romper este deber *“no basta el elemento de la motivación (que en el presente caso no existen o no resultan suficientes) para justificar ese cambio de criterio administrativo, ya que con sus actuaciones anteriores la Administración ha quedado vinculada. No basta por ello, en consecuencia, demostrar que existe un interés público que justifica el cambio de criterio, sino, más allá de eso, que ese interés público es más relevante que la ruptura de la confianza generada en los ciudadanos y los intereses que los mismos hayan podido depositar en la conducta administrativa”*³⁴.

43.- Este principio impone a los órganos administrativos un deber de actuación coherente que importa una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior. El principio explicitado y que, a juicio nuestro, es vulnerado por la Gobernadora de la Región de Aysén, si bien, no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política de República (“CPR”), se deduce de los elementos del Estado de Derecho (artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la CPR) y de seguridad jurídica (artículo 19 N°26 de la CPR), *“a partir de los cuales se desprende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico”*³⁵.

44.- Por ello, dentro de un Estado de Derecho, que garantiza el derecho de igualdad ante la ley y dispone mecanismos institucionales para la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder estatal, los actos administrativos, como manifestaciones formales de la voluntad de los órganos de la Administración, cumplen una función de certeza,

³³ MILLAR SILVA, Javier, “El principio de protección de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho”, en Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1917-2012).

³⁴ CASTILLO BLANCO, Federico, *La protección de la confianza legítima en el Derecho Administrativo*. (Editorial Marcial Pons, Madrid, 1998), p. 115.

³⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, op. cit., p. 111.

estableciendo precedentes de decisiones jurídicamente legítimas. Todo cambio de criterio, entonces, es una excepción que requiere especial motivación³⁶.

45.- Por lo demás, este principio ha sido ampliamente reconocido por nuestra jurisprudencia administrativa³⁷, judicial³⁸ y del Excmo. Tribunal Constitucional, que lo ha reconocido a través de su vinculación a uno de los elementos propios del Estado de Derecho³⁹.

VII. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

i) Privación a su derecho consagrado en el artículo 19 N° 2: La igualdad en y ante la ley.

46.- El principio de “*igualdad ante la ley*”, fue consagrado desde temprano en nuestra historia constitucional. Por cierto, la Carta de 1980 lo recoge en el artículo 19 N°2, y cabe entender que se vincula con los principios de generalidad y abstracción, característico de las normas de rango legal, una vez que emerge el constitucionalismo democrático, lo cual supone que todos los gobernados son destinatarios de las mismas normas, abarcando la idea clásica de igualdad de trato tras la abolición de los privilegios estamentales, principio recogido en Chile al abolirse los títulos de nobleza, los mayorazgos y la esclavitud. De tal forma, la ley debe ser general para todos y no debe establecer privilegios en función de la raza, posición económica u otros criterios semejantes, tales como el sexo de las personas, cuestión que llevó a inicios del presente siglo a reformar la Constitución en el sentido de que “*hombres y mujeres son iguales ante la ley*”.

47.- Por otra parte, el carácter normativo de la igualdad ante la ley determina que es una igualdad de naturaleza jurídica y no de hecho: por ello quienes se encuentren en una misma situación (circunstancia) fáctica deben tener idéntico tratamiento y ser considerados bajo un mismo aspecto. Así, la garantía de la igualdad ante la ley comprende la aplicación uniforme de la legislación por parte de los órganos públicos a las distintas situaciones y personas que sean sus destinatarios, en una exigencia de trato igualitario y

³⁶ OSORIO VARGAS, Cristóbal, y VILCHES YÁÑEZ, Leonardo, *Derecho Administrativo, Tomo II Acto administrativo*, op. cit., p. 288.

³⁷ La Contraloría General de la República en dictamen N°61.817, de 2006, señaló: “(...) *la función que la Constitución ha encargado a la Contraloría General de la República de interpretar con fuerza obligatoria las leyes y actos administrativos, permite dar cumplimiento al principio de la igualdad ante la ley reconocido por la Carta Fundamental y a los principios de buena fe y de confianza legítima que inspiran el ordenamiento jurídico*”.

³⁸ Véase sentencia de la Excmo. Corte Suprema, causa Rol N°12.216-2018, que en el considerando 10°, señala “(...) *conforme con el cual las actuaciones de los poderes públicos generan confianza entre los destinatarios de sus decisiones, resultando una manifestación de la más amplia noción de la certeza jurídica*”.

“(...) *generan una legítima expectativa en el administrado en relación a la conducta que tendrá el órgano, que no puede ser desconocida por la autoridad, toda vez que aquello contraría sus actos propios*”.

En igual sentido, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en la causa Rol N°18.631-2018, que el considerando 4°, indicó “(...) *cabe tener presente la doctrina de los actos propios, principio que en el derecho administrativo ha sido denominado como el de “la confianza legítima”, que consiste en que los órganos del Estado no pueden emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos, cuyos fundamentos se encuentran en la seguridad jurídica, consagrada constitucionalmente en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, la protección de la confianza, la buena fe y la igualdad ante la ley (...)*”.

³⁹ Así, en su sentencia Rol 207, de 1995, considerando 67°, sostuvo que “*se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados*”. En el mismo sentido, en las sentencias Roles 946, de 2007, y 968, de 2007, considerandos 31°.

justo, en el marco de la subordinación de los órganos del Estado a la ley y a la Constitución, que constituye una de las exigencias mínimas de un Estado de Derecho.

48.- Entenderemos por equiparación el que la ley dé un trato igual a circunstancias, hechos o situaciones no semejantes, cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para la aplicación de una determinada norma, de forma tal que se trata de modo igual lo desigual porque la diferencia es irrelevante e incluso puede llegar a ser odiosa: por ejemplo, dos personas pueden tener diferencias físicas, de edad, raza, opiniones ideológicas y religiosas, pero se estima que son irrelevantes a la hora de otorgar derechos civiles y políticos como el de ciudadanía. A su vez, entendemos por diferenciación el trato basado en circunstancias o condiciones diferentes, consideradas ahora como relevantes respecto a los efectos o fines perseguidos por una norma determinada. Se tratará entonces de modo desigual lo que o a quienes estén, sean o se encuentren en diferente posición o condición. Por ejemplo, el nivel de renta se considera una diferencia relevante a efectos de establecer impuestos personales y de asignar becas para estudiantes en situación de vulnerabilidad.

49.- La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición y la necesaria asimilación de quienes se encuentran en la misma. La doctrina ha dicho que “(...) la igualdad ante la ley significa que deben contemplarse las mismas normas jurídicas para todas las personas que se encuentren en análogas situaciones de hecho”⁴⁰. En el mismo sentido, el tratadista don José Luis Cea Egaña plantea la distinción, por una parte, *entre igualdad en la ley*, en cuya virtud “el conjunto de los deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico, sea de contenido o sustancia igual o semejante para todos los sujetos a quienes se les aplique”, y por la otra, *igualdad ante la ley*, por cuyo efecto las personas, sin distinciones, tienen derecho a ser tratados igual por los órganos encargados de interpretar y aplicar la ley para llevarla a efecto, exigencia elemental que no solo se refiere a los jueces, sino que también tiene que ser acatada con idéntico vigor por todos los órganos públicos, e incluso por los particulares en sus relaciones jurídicas de tales⁴¹.

50.- Por su parte, el Excmo. Tribunal Constitucional ha afirmado⁴²:

“(...) la Constitución no prohíbe cualquier diferencia que el legislador establezca, sino sólo aquellas arbitrarias. Así, la igualdad “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para quienes se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para quienes se encuentran en situaciones diferentes”. (entre otras, STC Rol N° 1414, C° 14) y “las diferencias deben ser razonables, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Alemán” (Rol N° 1710-10)”.

También, conceptualizando la igualdad ante la ley señaló⁴³:

“(...) consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse

⁴⁰ MOLINA GUAITA, Hernán, *Derecho Constitucional* (Sexta edición, 2006, Editorial LexisNexis, Santiago, 2006), p. 260.

⁴¹ CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno Tomo II* (Segunda edición, Ediciones UC, Santiago, 2012), pp. 135 y 136.

⁴² Sentencia Roles 1732 y 1800 (acumulados), de 2010, considerando 48°.

⁴³ Sentencia Rol 1204, de 2009, considerando 11°.

obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. En este sentido, este Tribunal, en diversos pronunciamientos, entendió que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición (...)”.

A su vez, señaló que el juicio de igualdad⁴⁴:

“(...) Se trata, entonces, de determinar si la diferencia (o asimilación) carece de un fundamento razonable que pueda justificarla, lo que se traduce en examinar si resulta necesaria e idónea para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador en una perspectiva de proporcionalidad, y si la diferencia es tolerable para el destinatario (sentencias roles N°s 790, 825, 829, 834, 1.340 y 1.656)”.

51.- Para el caso planteado, la infracción a esta garantía resulta obvia: la Gobernadora Regional de Aysén, sin contar la mayoría de los miembros, decidió privar a mi representada del financiamiento de un proyecto de relevancia local, que va en ayuda directa para alrededor de 70 familias, por una sola razón: el miedo a la exposición y el juicio mediático que se ha hecho en torno al caso fundaciones en general, y en particular, lo que se ha señalado respecto de mi representada, en circunstancias que ninguna de las autoridades mencionadas, ni el informe jurídico que supuestamente respaldaría la decisión impugnada, han esbozado siquiera una insinuación de que tal financiamiento fuera irregular, contrario al ordenamiento jurídico, o cualquier otra circunstancia que le restara legitimidad. Muy probablemente, casi con certeza, si quien hubiera presentado este mismo Proyecto fuera otra fundación, la decisión adoptada sería favorable. Esta es la injusticia más grave que se denuncia en este libelo.

52.- Máxime si incluso se analiza el caso particular de Fundación ProCultura, ésta mantiene diferencias significativas con otras fundaciones que han sido objeto de cuestionamientos públicos, ya que – como se ha señalado – ésta tiene una consolidada trayectoria en la ejecución de proyectos que se remonta al año 2009 y, considerando solamente el desarrollo de proyectos en la Región, desde el año 2016. Por tanto, en modo alguno puede estimarse razonable la equiparación de la Fundación a otras que – según se ha informado en medios públicos – fueron constituidas recientemente para satisfacer necesidades particulares que son objeto de revisión.

ii) Privación a su derecho consagrado en el artículo 19 N°3: Debido proceso (artículo 19 N°3 de la Constitución Política).

53.- La actuación impugnada infringe, además, la disposición contenida en el artículo 19, N°3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, según la cual *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

⁴⁴ Sentencia Rol 1968, de 2012, considerando 15°.

Como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema desde hace ya más de 20 años⁴⁵, “la garantía consagrada en el número 3 inciso 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que se estima conculcada por los preceptos legales transcritos en el fundamento anterior, asegura lo que en doctrina se denomina “debido proceso”, y que no es otro que aquél que se desenvuelve cumpliendo ciertos principios básicos y ritualidades que garanticen un juicio justo”. A su vez, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”⁴⁶. Como no podía ser de otra forma, la garantía del debido proceso es aplicable “cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas”⁴⁷.

54.- Sin duda, uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye el derecho al debido emplazamiento y el derecho a presentar pruebas. En relación con el primero, los profesores García Pino y Contreras Vásquez lo definen como “el derecho adjetivo a ser notificado de que es parte en un procedimiento legalmente preestablecido y que constituye un ritual que da cuenta de la regularidad del proceso específico de que trate”⁴⁸. Durante el curso del proceso, la bilateralidad se manifiesta en el conocimiento que tienen las partes de todos los actos y resoluciones dictadas en el proceso, lo que permite intervenir cada vez que lo estimen necesario. Tratándose del derecho a presentar pruebas, el derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. Constituye la garantía constitucional que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la actuación que dé término al procedimiento, dando a su vez garantías de que las decisiones adoptadas se encuentren racionalmente confirmadas, con miras siempre a una correcta motivación de las decisiones públicas.

55.- Así entendido, adoptar una decisión revocatoria respecto de un programa de transferencia de recursos totalmente tramitada, sin haberle otorgado a mi representada una audiencia previa en la que se expusieran los motivos que la llevaron a adoptar esa decisión, y mucho menos un período en el que pudiera formular sus descargos y aportar elementos probatorios para una decisión razonada y basada en antecedentes verídicos y no meras especulaciones, indubitablemente vulnera la garantía constitucional ya explicada, ya que la decisión de revocar la transferencia de recursos, objeto de impugnación, no cumple con ningún grado de corroboración que permita ser estimado siquiera como razonable, dejando sin posibilidad efectiva a nuestra representada de poder hacer ejercicio efectivo de otros derechos.

iii) Privación a su derecho consagrado en el artículo 19 N°22: No discriminación arbitraria.

56.- El artículo 19 N°22 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en

⁴⁵ Sentencia causa Rol 3.463-2001, considerando 4°.

⁴⁶ Sentencia Rol 1838, de 2011, considerando 10°.

⁴⁷ Sentencia Rol 437, de 2005, considerando 17°.

⁴⁸ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno” (Estudios constitucionales, vol.11, N° 2, Santiago, 2013), p. 265.

materia económica”. Esta garantía es una derivación o singularización de los derechos de igualdad ante la ley y a desarrollar actividades económicas lícitas, que impone un deber y un límite al Estado y sus organismos, de no discriminar arbitrariamente, en el trato a los particulares, privados o administrados, en materia económica.

57.- Este derecho constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la ley (artículo 19, N°2). Se traduce, fundamentalmente, en la prohibición que se impone al Estado y sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, esto es, de efectuar diferenciaciones o distinciones, realizadas ya por el legislador, ya por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos o agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.

58.- Por tanto se trata de un derecho a una racionalidad mínima de las decisiones que puedan traer consigo la afectación de otros derechos y en tanto ello, un requerimiento inherente a un Estado Democrático de Derechos, que pretenda fundar sus decisiones en motivos razonados y/o debidamente justificados.

59.- En esos términos, este derecho constituye un límite a la intervención del Estado en la vida económica nacional, pues la Constitución prohíbe otorgar privilegios o imponer cargas o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad⁴⁹. Como se sabe, aun cuando mi representada sea una fundación sin fines de lucro, cuya misión es generar oportunidades de desarrollo para las comunidades, con el fin de potenciar la calidad de vida de las personas y que alcancen mayores niveles de bienestar físico, mental y social, la actividad realizada es indudablemente de carácter económico.

60.- Además, como es sabido, la discriminación o diferenciación *per se* no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente⁵⁰. Por lo mismo, en la especie, no ha sido racional ni justa una decisión de la Gobernadora Regional como la de autos, que se ha basado únicamente en un mero contexto político, generado en otras regiones del país y respecto de diversos órganos de la Administración, y que desconoce el trabajo social realizado por ProCultura por más de una década. Tanto es así, que -según se anticipó- la propia Contraloría Regional de Aysén fue clara en prevenir que no se debía infringir tal disposición constitucional, al advertir de manera expresa que la decisión revocatoria que eventualmente se pudiese adoptar debía ser “*debidamente fundada*”, lo que ciertamente no ha ocurrido en este caso.

61.- Por ello, es tan patente la discriminación arbitraria que hemos sufrido, que VS Iltma., si este convenio de transferencia se hubiera efectuado a otra entidad sin fines de lucro, muy probablemente se hubiera firmado sin ningún tipo de cuestionamientos. Esta es una tesis que, luego de escuchar las audiencias del CORE en las que se discutió esta materia, es prácticamente irredargüible.

⁴⁹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol 312, de 2000, considerando 36°. En el mismo sentido, sentencias Roles 467, de 2006, considerando 55°, y 1153, considerandos 62° y 63°.

⁵⁰ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol 467, de 2006, considerando 57°.

VIII. CONCLUSIONES

- a) Mi representada ha venido trabajando junto al Gobierno Regional de Aysén, en un proyecto destinado a mejorar la calidad de vida de los habitantes y pobladores de las comunas de Cochrane, Tortel y O'Higgins de la Región de Aysén, disminuyendo la situación de vulnerabilidad asociada al aislamiento extremo desde el año 2021.
- b) Este Proyecto se materializó mediante acuerdo N°6.216, de fecha 12 de abril de 2023, el cual aprobó por unanimidad el financiamiento del Programa, lo que originó que se dicte la resolución afecta N°51, de fecha 9 de mayo del 2023, de ese Gobierno Regional, tomada de razón con fecha 29 de mayo, del presente año, por la Contraloría Regional de Aysén.
- c) Faltando únicamente la firma de la Gobernadora, ésta -en su sesión extraordinaria celebrada el 3 de julio del presente año- propuso al Consejo Regional dejar sin efecto el financiamiento del Programa. Habiéndose descartado cualquier irregularidad en el proceso de tramitación de este proyecto ante la autoridad, el día 14 de agosto recién pasado, sesiona nuevamente el CORE en sesión extraordinaria y, pese a no contar con mayoría absoluta de los asistentes, la decisión de la Gobernadora Regional finalmente se aprobó, lo que infringe abiertamente el artículo 38, inciso segundo, de la ley N°19.175.
- d) Asimismo, no se observó el artículo 61 de la Ley N°19.880, que establece como límite del ejercicio de la potestad revocatoria, no afectar situaciones jurídicas declarativas o creadoras de derechos adquiridas legítimamente.
- e) Las 5 razones esgrimidas por la Gobernadora Regional de Aysén para dejar sin efecto el financiamiento del Programa carecen de vinculación con el mérito del Proyecto mismo, y no cumplen con el estándar de razonabilidad que se le exige a una medida como ésta. Lo único concreto es el miedo que inundó a algunos consejeros y a la Gobernadora de aprobar un convenio con una fundación que ha aparecido en los medios de información, y la investigación penal que lleva a cabo el Ministerio Público. Esta falta de motivación del acuerdo adoptado implica un actuar arbitrario de la recurrida, incompatible con un Estado Democrático de Derecho.
- f) Adicionalmente, el acuerdo de dejar sin efecto el financiamiento del Programa infringe el principio de confianza legítima, toda vez que previamente fue aprobado y no existirían motivos suficientes que funden un cambio de criterio sobre la materia de esa autoridad regional, considerando que nuestra Fundación ha trabajado de manera conjunta con aquella, por casi 18 meses en la elaboración del Programa, sus términos de referencia, marco lógico y ha generado alianzas estratégicas con entidades privadas para abaratar los costos de esta iniciativa.
- g) La actuación ilegal y arbitraria que se denuncia ha privado a mi representada de sus derechos de igualdad ante la ley, su derecho a un debido proceso y, por último, a no ser discriminada arbitrariamente por el Estado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo establecido por los artículos 19 N°s 2, 3 y 22; 20 y 76 de la Constitución Política de la República, en relación al Auto Acordado N° 94 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales.

SÍRVASE SS. ILTMA.: Tener por presentada esta acción de protección de derechos fundamentales deducida en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN**, ya individualizado en autos, acogerla a tramitación, y con el mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, declare en definitiva:

- a) Que el Acuerdo adoptado por la recurrida en la sesión del CORE de fecha 14 de agosto pasado, por el cual se aprueba revocar la aprobación del proyecto “Transferencia programa de apoyo a familias de zonas rezagadas Provincia de los Glaciares”, ya singularizado en autos, es ilegal y arbitrario.
- b) Que, como medida para el restablecimiento del imperio del Derecho, ordene a la recurrida la firma y el cumplimiento del convenio de transferencia de recursos previamente comprometida, con la finalidad de poder materializar el referido Programa, que contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes y pobladores de las comunas de Cochrane, Tortel y O’Higgins de la Región de Aysén.

PRIMER OTROSÍ: A objeto de asegurar el resultado de la acción constitucional incoada, y tomando en consideración los antecedentes de hecho y de derecho en que se apoya el presente recurso, y existiendo una amenaza latente a los derechos constitucionales de la Fundación ProCultura, solicito a S.S. Iltma., se sirva decretar una orden de no innovar, determinando la inmediata paralización de los actos posteriores que pudiere ejecutar la Gobernadora Regional de Aysén con la finalidad de materializar el acto revocatorio que por este acto se impugna, tendientes a dejar sin efecto la transferencia de recursos para la ejecución del proyecto “**Transferencia programa de apoyo a familias de zonas rezagadas Provincia de los Glaciares**”, código bip 40051765-0, o bien, en el evento que lo haya dictado se sirva suspender sus efectos; medidas que se justifican en los siguientes argumentos:

- a. En la especie, concurren de manera manifiesta los requisitos que toda medida cautelar como la solicitada exige, como son, en primer lugar, el “*Fumus boni iuris*”, es decir, se acompañan a esta acción constitucional antecedentes suficientes que constituyen una presunción grave de los derechos que se reclaman. En este sentido, nos parece que los argumentos presentados dan cuenta de una serie de ilegalidades y arbitrariedades de carácter grave en que incurre el Gobierno Regional recurrido, según se describe en lo principal.
- b. En segundo lugar, resulta evidente que existe un riesgo o peligro (“*Periculum in mora*”) de que el tiempo que se requiera para dictar sentencia definitiva en este expediente, altere su efectividad incluso si estamos ante una decisión favorable de S.S. Iltma.
- c. Por otra parte, la medida que se solicita es *proporcional*, por cuanto, en primer lugar, es idónea al fin para el cual se ha establecido, que en la especie es el reconocimiento de un derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este principio, que entre nosotros se ha

entendido como *“el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales”*⁵¹, permite concluir que sólo si la medida de suspensión se otorga (y a la espera de que se dicte sentencia anulatoria o que el Gobierno Regional se allane a lo solicitado), se respetan los derechos constitucionales de mi representada.

- d. Asimismo, la suspensión, que viene a ser una medida restrictiva al actuar de la recurrida, es la única medida idónea para preservar los derechos constitucionales de mi representada, y en tercer lugar, la medida de suspensión que se solicita *“guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar”*⁵², por lo que en la debida ponderación que VS. Iltma. realizará, podrá concluir que la medida que se solicita cumple con el estándar de proporcionalidad y razonabilidad requerido.
- e. Por último, es necesario resaltar el hecho que la afectación y perjuicios que infringe el actuar de la recurrida sobre mi representada reúne las características de ser real, actual, grave, precisa y concreta, lo cual ya permiten a S.S. Iltma. decretar la orden de no innovar que se solicita, considerando que sólo restaría que Gobernadora Regional ejecute su decisión ante la abstención mayoritaria del Consejo Regional de Aysén, o bien, si lo hubiese realizado se sirva suspender los efectos del acto revocatorio, pues están en abierta contradicción a los actos administrativos y las garantías constitucionales afectados con los comportamientos ilegales y arbitrarios que son objeto del presente recurso de protección.

SÍRVASE SS. ILTMA: Decretar la orden de no innovar solicitada, ordenando se notifique vía oficio y/o correo electrónico a la recurrida, con la mayor urgencia posible.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- a) Copia del documento “Transferencia programa de apoyo a familias de zonas rezagadas de la Provincia de los Glaciares, Región de Aysén General Carlos Ibáñez del Campo, código BIP: 40051765-0”.
- b) Copia del acuerdo N°6.216, de fecha 12 de abril de 2023, por el cual el Consejo Regional de Aysén aprobó por unanimidad el financiamiento del Programa.
- c) Copia de la resolución afecta N°51, de fecha 9 de mayo del 2023, de ese Gobierno Regional.
- d) Copia de convenio de transferencia de recursos de fecha 29 de junio, firmado por la Fundación ProCultura.
- e) Copia del reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo Regional de la Región de Aysén.

⁵¹ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, op. cit., p. 244.

⁵² GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Diccionario constitucional chileno* (Cuadernos del Tribunal Constitucional, 2014), p. 753.

- f) Cadena de correos electrónicos denominada “Envío convenio programa apoyo familias zonas rezagadas” de 28 y 29 de junio del presente.
- g) Cadena de correos electrónicos denominada “CONVENIO PRO CULTURA (firmado por Fundación)”, de fechas 5 a 10 de julio, en la cual queda constancia de la suspensión unilateral del convenio ya firmado por mi representada, por parte del Gobierno de Aysén.
- h) Carta de remisión de antecedentes al Consejo Regional de la Región de Aysén, de 3 de agosto del presente año.
- i) Copia del acuerdo N°6.289, de fecha 14 de agosto de 2023, relativo a la segunda votación sobre la propuesta de dejar sin efecto el acuerdo N°6.216, del Consejo Regional de Aysén, que se impugna a través de esta acción constitucional.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S. Itma. tener presente que mi personería para representar a Fundación ProCultura consta en escritura pública de mandato judicial, otorgada el 17 de agosto del presente año, en la notaría cuadragésima tercera Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, repertorio N° 24.083-2023, cuya copia autorizada acompaño en este acto, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S. Itma. tener presente los siguientes correos electrónicos: ogarate@aninat.cl, ricardo.sanhueza@rsalegal.cl, creyes@aninat.cl, andres.ruiz@rsalegal.cl y jtgutierrez@aninat.cl, a efectos de poder tenerse como medio válido de notificación de las resoluciones judiciales que sean adoptadas en el marco del presente recurso.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.S. Itma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir personalmente patrocinio y poder de la presente causa, junto con el abogado habilitado don **Ricardo Sanhueza Acosta**, delegando poder en éste mismo acto, a los abogados habilitados don **Cristián R. Reyes Cid**, don **Andrés Ruiz Ibáñez** y don **José Tomás Gutiérrez Riesco**, todos de mi mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.